JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-043/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN.

PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS: SANDRA YÉPEZ CARRANZA Y ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ[1].

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de uno de agosto de dos mil dieciocho,[2] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio de inconformidad indicado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional[3], a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sahuayo, Michoacán[4], en contra de los resultados asentados en el acta de sesión especial de permanente de cómputo municipal, la declaración de validez de

---

[1] Colaboró: Jorge Abraham Méndez Vite.
[2] Las fechas que se citen a continuación, corresponderán al año en curso, salvo aclaración expresa.
[3] En adelante PRI.
[4] En adelante *Consejo Municipal.*

la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la elección para conformar Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el de Sahuayo, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, se llevó a cabo la Sesión Especial del Consejo Municipal, para la realización del cómputo respectivo, una vez concluido, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y como su triunfadora a la planilla postulada por la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional[5] y Partido de la Revolución Democrática[6] (fojas 1124 a 1143).

En el acta se asentaron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

VOTOS OBTENIDOS			
Candidatura		**Con número**	**Con letra**
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,471	Catorce mil cuatrocientos setenta y uno
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,106	Ocho mil ciento seis

[5] En adelante PAN.
[6] En adelante PRD.

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	852	Ochocientos cincuenta y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	312	Trescientos doce
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	333	Trescientos treinta y tres
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	192	Ciento noventa y dos
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	183	Ciento ochenta y tres
	MORENA	3,196	Tres mil ciento noventa y seis
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,650	Dos mil seiscientos cincuenta
	CANDIDATURA COMÚN PAN-PRD	219	Doscientos diecinueve
	COALICIÓN PT-MORENA	56	Cincuenta y seis
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15	Quince
	VOTOS NULOS	1,220	Mil doscientos veinte
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		31,805	Treinta y un mil ochocientos cinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN		VOTACIÓN CON NUMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL+ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (CANDIDATURA COMÚN)	15,542	Quince mil quinientos cuarenta y dos.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,106	Ocho mil ciento seis.

	PARTIDO DEL TRABAJO + MORENA (COALICIÓN)	3,508	Tres mil quinientos ocho.
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	333	Trescientos treinta y tres.
	MOVIMIENTO CIUDADANO	192	Ciento noventa y dos.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	183	Ciento ochenta y tres.
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,650	Dos mil seiscientos cincuenta.
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	Quince.
	VOTOS NULOS	1,220	Mil doscientos veinte.

3. Juicio de inconformidad. A las catorce horas con cuarenta minutos del diez de los actuales, el *PRI*, a través de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra de los actos antes precisados (fojas 09 a 69).

II. TRÁMITE

4. Integración del expediente. Recibida la demanda, la autoridad responsable procedió a integrar el expediente y ordenó su publicitación por el plazo de setenta y dos horas; fenecido dicho lapso, retiró la cédula de publicación de sus estrados, haciéndose constar que compareció como tercero interesado el *PAN*.

5. Remisión y recepción del juicio. Mediante oficio CSM-038/2018, de once de los actuales, la Secretaria del Comité Municipal, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del

juicio de inconformidad identificado con la clave IEM/JIN-01/2018 y adjuntó diversas constancias relativas a su tramitación; conducto que se tuvo por recibo, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos de la misma data, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 03).

6. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-043/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[7], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2048/2018 (fojas 097 a 098).

7. Radicación. En providencia de misma data, se **radicó** el presente juicio y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antedicha (fojas 099 a 101).

8. Requerimiento a la autoridad responsable. En ocurso de doce de julio, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[8] y al Consejo Municipal, a fin de que remitieran diversas constancias para integrar debidamente el presente expediente (fojas 102 a 106).

9. Recepción de información y nuevo requerimiento. En auto de esa fecha, se tuvo al antes nombrado informando su imposibilidad para remitir la documentación solicitada; por lo que

[7] En adelante Ley de Justicia.
[8] En adelante INE.

se le requirió al Vocal Ejecutivo 04 de la Junta Distrital del INE, con sede en Jiquilpan, Michoacán (fojas 108 a 109).

10. Recepción de información. En autos de trece y catorce siguiente, se tuvo a la autoridad mencionada cumpliendo con el requerimiento solicitado (fojas115 y 466 a 467).

11. Terceros interesados. Mediante escrito presentado en el Comité Municipal, el trece de julio, Eduardo Ochoa García, representante propietario del PAN, compareció con el carácter de tercero interesado (fojas 1057 a 1095).

12. Recepción de trámite de ley. En acuerdos de catorce y dieciséis de julio, se tuvieron por recibidos las constancias relativas al trámite de ley correspondiente, así como diversas documentales a fin de integrar el expediente (fojas 1008 a 1014 y foja 1235 a 1237).

13. Nuevo requerimiento. En acuerdo de quince de julio, se requirió a la responsable, a fin de que remitiera diversas constancias que se estimaron necesarias para la resolución del asunto (foja 1017).

14. Cumplimiento y distinto requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de los actuales, se recepcionó ocurso del representante del PRI, en el mismo se requirió al actor y tercero, documentos necesarios a fin de contar con los medios necesarios para resolver el presente juicio (fojas 1269 a 1271).

15. Requerimientos. Mediante oficios, de diecinueve, veinte y veinticinco, se requirió al Vocal Ejecutivo 04 de la Junta Distrital

del INE y al IEM, respectivamente, información necesaria a fin de contar con medios de convicción para resolver el juicio en el que se actúa (fojas 1281 a 1282,1311 y 1768).

16. Cumplimiento de requerimientos. En acuerdos de veintiuno, veinticuatro y veinticinco, los antes citados dieron cumplimiento a lo solicitado (fojas 1748, 1773 y 1791).

17. Admisión. El veinte de julio, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el medio de impugnación en estudio (fojas 1281 a 1282 y 1317 a 1320).

18. Cierre de instrucción. Mediante auto de uno de agosto, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 1792).

III. COMPETENCIA

19. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[9]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;[10] así como 58 de la Ley de Justicia y 49 del Reglamento Interior de este cuerpo colegiado.

20. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio de inconformidad para impugnar los resultados asentados en el

[9] En lo subsecuente Constitución Local.
[10] Posteriormente Código Electoral.

acta de sesión especial permanente de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

IV. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS

21. El escrito a través del que compareció Eduardo Ochoa García, en su calidad de representante propietario del PAN, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia, como a continuación se observa fojas 1057 a 1095).

a) Oportunidad. Las setenta y dos horas que se le otorgaron para tal efecto, comprendieron de las catorce horas con cuarenta minutos del diez de julio y feneció a idéntica del trece siguiente, y, si el ocurso se presentó a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día en que feneciera el término, es inconcuso que estuvo en tiempo.

b) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirmen los resultados asentados en el acta de sesión especial de permanente de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en la anulación de la elección en la que resultó ganadora.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. En su escrito de comparecencia, el PAN, en su carácter de tercero interesado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del numeral 11 de la Ley de Justicia, relativas a los siguientes supuestos:

> *"**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdo o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que se entrañen ese consentimiento…***
>
> *…*
>
> *VII. Cuando resulte evidentemente **frívolo** o sea notoriamente improcedente."*
>
> -Lo resaltado no es de origen-

23. La primera de las causas de improcedencia debe desestimarse, ya que el tercero interesado en su ocurso invoca la causal de improcedencia citada en el numeral 10, base 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, homologándolo a la legislatura local como se citó en el apartado anterior; sin embargo, sólo se limita a citar los preceptos, sin exponer argumentos que avalen el por qué se satisface, razón por la cual se desestima.

24. Sirve de orientación la tesis 2ª./J.137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[11] de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZAR SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN."***[12]

25. Con independencia de ello, a criterio de este Tribunal, no se surte dicha causal, pues como se verá más adelante, en el apartado de oportunidad, no consintió el acto que se reclama.

26. Ahora, respecto a la diversa causal de improcedencia relativa a que la demanda sea **frívola**, también debe desestimarse por las consideraciones siguientes.

27. Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13], en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."*****,** se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

---

[11] En adelante Suprema Corte.
[12] 1002329. 263. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 284.
[13] En adelante *TEPJF*.

28. De tal suerte, la frivolidad de un medio de impugnación en materia electoral implica que el mismo resulte totalmente intrascendente, es decir, dicho calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

29. Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para formular una reasignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, lo que evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el medio de impugnación es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual, como se dijo, se **desestima la referida causal de improcedencia.**

30. Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

31. El juicio reúne los requisitos previstos en la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

-Generales-

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, dado que la Sesión Especial de Cómputo para la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, concluyó el cinco de julio, mientras que la demanda se presentó el diez siguiente; por ello, resulta claro que se promovió dentro del lapso de cinco días establecido en artículo 9, en relación el primer párrafo del numeral 60, ambos de la Ley de Justicia.

b) **Forma.** Los requisitos formales previsto en el arábigo 10 del citado cuerpo legal, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante el Comité Municipal; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó la elección impugnada y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que se aportaron.

c) **Legitimación y personería.** Están satisfechos, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la

Ley de Justicia como sujeto legitimado y, lo hizo por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable, por ende, tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar el medio impugnativo; aunado a que el carácter que ostenta fue reconocido por la autoridad responsable.

-Especiales-

a) **Tipo de elección.** El impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

b) **Casillas.** En la demanda se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

32. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

I. Ofrecidas por el accionante.

- **Documentales públicas,** consistentes en copias certificadas de:

- Actas de la Jornada Electoral. [14]
- Actas de Escrutinio y cómputo, levantadas en el Comité Municipal para la elección del Ayuntamiento.
- Actas de escrutinio y cómputo de casilla, para la elección de ayuntamiento.[15]
- Acta de sesión no. IEM 0D077-016-ORD-08/2018 del cuatro de julio del año en curso.[16]
- Acta de sesión no. IEM 0D077-016-ORD-08/2018 del tres de julio del año en curso.[17]
- Hojas de incidentes.[18]
- Acuerdo IEM-ODCM-08/2018 por medio del cual se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad local.[19]
- Informe preliminar de la presidencia del consejo responsable sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.[20]
- Informe sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del comité o en su caso, en la sede alterna, en las que se realizaran el recuento total o parcial.[21]

[14] Fojas 656 a 751.
[15] Fojas 751 a 846
[16] Fojas 541 a 560
[17] Fojas 1024 a 1028
[18] Fojas 520 a 540
[19] Fojas 1029 a 1037
[20] Fojas 1038 a 1041
[21] Fojas 1042 a 1043

- Informe sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.[22]
- Acuerdo del Consejo Electoral por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de estos.[23]
- Copia certificada del Acta de Computo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Sahuayo Michoacán.
- Copias certificadas de las constancias de validez y asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del aludido municipio.
- Copia certificada del sistema de cómputo municipal relativo al método de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por la fórmula de cociente electoral y resto mayor sistema mixto.

IX. VALORACIÓN PROBATORIA

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia, los relatados medios de prueba, analizadas por este Tribunal en razón de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que

[22] Fojas 1044 a 1045
[23]Fojas 1046 a 1054

cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta depende de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, 17, fracciones I y II y, 22, fracción II, del propio ordenamiento legal.

X. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

34. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia.

A. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

35. El partido accionante hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, asimismo, contravención al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[24]

CVO	SECCIÓN	CASILLAS
1	1724	C1
2	1726	C1
3	1732	C1

[24] En adelante LGIPE.

CVO	SECCIÓN	CASILLAS
4	1735	B1
5	1739	B1
6	1740	C2
7	1743	B1
8	1744	B1
9	1746	B1
10	1748	B1
11	1752	B1
12	1756	B1
13	1762	B1
14	1767	B1
15	1767	C4
16	1724	B1
17	1736	B1
18	1749	B1
19	1751	B1
20	1751	C2
21	1761	C2

36. Marco normativo. Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta nulidad, es oportuno señalar que los artículos 186, 197 del Código Electoral dispone que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos y demarcaciones electorales de las entidades del país.

37. Asimismo, que la instalación y apertura de las casillas, desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de los sufragios; de igual forma, que la seguridad y certeza de dichos actos se realizará conforme a los procedimientos, plazos, términos y

bases que establece la LEGIPE, en sus numerales 81, 82, 83, 256, 257 y 274.

38. Aunado a lo anterior en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso, el Consejo General del INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará por:

a) Un presidente;
b) Dos secretario;
c) Tres escrutadores; y,
d) Tres suplentes generales.

39. Además, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

40. De igual manera, que los requisitos para ser integrante de mesa directiva, son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
c) Contar con credencial para votar;
d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

41. A fin de que los votantes conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 256, incisos e) y f), de la LGIPE establece, entre otras cosas, que el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección.

42. Aunado a lo anterior, el diverso arábigo 257, de la citada ley general en comento, establece que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el instituto.

43. Por su parte, el dispositivo 274, de la misma ley establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, mismo que habrá de ajustarse a las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado

de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

44. En el supuesto previsto en el inciso f), del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y,

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

45. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del citado artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún

caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos de Candidatos Independientes.

46. Además, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

47. Así, de los dispositivos legales citados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza (artículo 69 fracción V, de la Ley de Justicia) tiene como finalidad la de **proteger el valor de certeza**, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación se realice por personas que carecían de facultades legales para ello.

48. Por lo tanto, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

49. En ese orden de ideas, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al invocado numeral de la LGIPE, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los

procedimientos establecidos por la propia ley y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, y que no pertenezcan a la sección correspondiente.

50. De ser así se violentaría con ello el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley. Por lo cual se tiene que probar lo siguiente:

a) Que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

51. Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/97, sustentada por la Sala Superior de rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"***.[25]

52. En el supuesto en estudio, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación de casillas, en relación

[25] Consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II.

con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

53. Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la publicación de la lista de ubicación de casilla publicada (encarte), así como la lista de sustituciones de integrantes de mesas directivas de casilla con corte al treinta de junio, remitida por el Vocal Ejecutivo 04 de la Junta Distrital del INE,[26] en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes que obren en autos, respecto a las casillas en estudio, con el fin de establecer si se expresaron hechos relacionados con este supuesto.

54. Ello, en virtud de que en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación.

55. Agravios. Como se anunció, el partido actor en esencia se duele de que se suscitaron irregularidades que contravinieron flagrante e intencionalmente el procedimiento previsto en el numeral 274 de la LGIPE, así como los principios rectores de la materia electoral, de conformidad con el artículo 116, fracción IV,

[26] Visible a foja 1585 a 1588 del Tomo IV.

inciso b), de la Constitución Federal, al tenor de los siguientes motivos de disenso:

a) Que en dieciséis casillas fungieron como presidentes de las mesas directivas de casillas, personas que no fueron seleccionadas, insaculadas ni capacitadas por el INE, aún, cuando se encontraban presentes otros funcionarios que sí lo fueron.

b) Que en seis casillas se desempeñaron como funcionarios de casillas personas que no estaban en la lista nominal, y que sin embargo, fueron designados para recibir la votación.

56. Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio con diferentes cuadros esquemáticos, que a continuación se explican.

57. En la primera columna se señala la casilla en estudio; en la segunda el cargo del funcionario; en la tercera los nombres de los ciudadanos facultados para actuar en la casilla de acuerdo al listado de funcionarios de casilla (encarte); en la cuarta, los nombres de las personas que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación; en la quinta, el funcionario que el partido actor controvierte; y, en la última, observaciones.

1. **Plena coincidencia.**

58. En cuanto a las casillas **1724 Contigua 1, 1726 Contigua 1, 1732 Contigua 1, 1735 Básica, 1739 Básica, 1740 Contigua 2, 1744 Básica, 1746 Básica, 1748 Básica, 1752 Básica, 1756 Básica, 1762 Básica, 1767 Básica, 1767 Contigua 4, 1724 Básica**, el agravio aducido resulta **infundado**, en virtud de que existe coincidencia entre los ciudadanos designados por la autoridad responsable y los que actuaron durante la jornada electoral en los diferentes centros de votación, según las actas que obran en el sumario, como a continuación se comprueba con el cuadro que se inserta.

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO SEGÚN DEMANDA	OBSERVACIONES
1724 Contigua 1	Presidente	Jaime Alfonso Arceo Ayala	Jaime Alfonso Arceo Ayala	Jaime Alfonso Arceo Anaya	Acta de escrutinio y cómputo, visible a foja 1359.
1726 Contigua 1	Presidente	Ayala Navarro Rosa María	Ayala Navarro Rosa María	Ayala Navarro Rosa María	Acta de Jornada Electoral, visible a foja 673.
1732 Contigua 1	Presidente	Fátima Gil Cárdenas	Fátima Gil Cárdenas	Fátima Gil Cárdenas	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 1367.
1735 Básica 1	Presidente	María Del Carmen Anaya López	María Del Carmen Anaya López	María Del Carmen Anaya López	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 1375.
1739 Básica	Presidente	Enrique Chávez Gálvez	Enrique Chávez Gálvez	Enrique Chávez Gálvez	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 1389.
1740 Contigua 2	Presidente	Beatriz Guadalupe Sánchez Ayala	Beatriz Guadalupe Sánchez Anaya	Beatriz Guadalupe Sánchez Ayala	Acta de Jornada Electoral, visible a foja 1397.
1744 Básica	Presidente	Oscar Felipe Fonseca Ávila	Oscar Felipe Fonseca Ávila	Oscar Felipe Fonseca Ávila	Acta de Jornada Electoral, visible a foja 1423.
1746 Básica	Presidente	Patricia Figueroa Del Toro	Patricia Figueroa Del Toro	Patricia Figueroa Del Toro	Acta de Jornada Electoral, visible a foja 1433.

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO SEGÚN DEMANDA	OBSERVACIONES
1748 Básica	Presidente	Aldo Uriel Ramos García	Aldo Uriel Ramos García	Aldo Uriel Ramos García	Acta de escrutinio y cómputo, visible a foja 1436.
1752 Básica	Presidente	Guillermo Ceja Quezada	Guillermo Ceja Quezada	Guillermo Ceja Quezada	Acta de Jornada Electoral, visible a foja 1452.
1756 Básica	Presidente	Luis Fernando Gómez García	Luis Fernando Gómez García	Luis Fernando Gómez García	Acta de escrutinio y cómputo, visible a foja 1458.
1762 Básica	Presidente	Santiago de Jesús Ceja Granados .	Santiago de Jesús Ceja Granados .	Santiago de Jesús Ceja Granados .	Acta de escrutinio y cómputo, visible a foja 1462.
1767 Básica	Presidente	Jesús Ayala Moreno	Jesús Ayala Moreno	Jesús Ayala Moreno	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 1468.
1767 Contigua 4	Presidente	Margarita Arely Sánchez Lumbreras.	Margarita Arely Sánchez Lumbreras	Margarita Arely Sánchez Lumbreras	Acta de escrutinio y cómputo, visible en foja 1475.
1724 Básica	Tercer escrutador	Lidia Mendoza Farías	Lidia Manzo Farías	Lidia Mendoza Farías	Acta de escrutinio y cómputo, visible a foja 1356.

59. De lo anterior, resulta evidente que no existe discrepancia entre los presidentes y tercer escrutador[27] que fungieron en los centros de recepción correspondientes, y los autorizados por el INE para tal efecto; aunado a ello, tampoco se detectó discordancia con los que el propio partido accionante señala como funcionarios no facultados por la autoridad administrativa en cita y, que a su decir, recibieron la votación de forma irregular.

60. Mención especial merece la casilla **1740 Contigua 2**, en la que el accionante señala que **Beatriz Guadalupe Sánchez Ayala** ocupó el cargo de presidente de dicha casilla, cuando no debió hacerlo por no ser funcionario autorizado por el INE, así las cosas de un contraste entre la lista de ubicación de casilla

[27] En la casilla 1724 Básica.

(encarte) y lo señalado por el actor, se observa que sí corresponden los nombres; no obstante en el acta de jornada se asentó **Beatriz Guadalupe Sánchez Anaya,** lo que supone un error en el llenado del acta correspondiente, sin que dicha circunstancia sea suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente.

61. Por otra parte, respecto a la casilla **1724 Básica**, el partido actor señala que **Lidia Mendoza Farías** fungió como tercer escrutador sin ser funcionaria autorizada; sin embargo, se advierte que hay plena coincidencia con el nombre señalado en el encarte, no obstante, del acta de escrutinio y cómputo respectiva se advierte del apellido **Manzo** y no **Mendoza**, lo que también supone un error en el llenado del acta correspondiente, sin que dicha circunstancia sea suficiente para decretar la nulidad de votación de la casilla.

62. Por lo anteriormente señalado, deviene **infundado** el motivo de disenso esgrimido, en virtud de que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó la parte actora.

2. **Sustituciones.**

63. Ahora bien, en cuanto a las casillas **1736 Básica, 1749 Básica y 1743 Básica 1,** el agravio igualmente se estima **infundado**, pues se dieron sustituciones establecidas en la propia ley o por ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, como a continuación se verá.

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO SEGÚN DEMANDA	OBSERVACIONES
1736 Básica	Presidente	Angélica Higareda Manzo	Angélica Higareda Manzo	Angélica Higareda Manzo	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 688.
	Primer Secretario	Alejandra Sánchez Chávez	Alejandra Sánchez Chávez	Alejandra Sánchez Chávez	
	Segundo Secretario	Laura Elena García Sosa	Laura Elena García Sosa	Laura Elena García Sosa	
	Primer Escrutador	M. Guadalupe Gómez Prado	M. Guadalupe Gómez Prado	M. Guadalupe Gómez Prado	
	Segundo Escrutador	**Jesús Higareda Farías**	**Jesús Higareda Farías**	Paola Celeste Hernández	
	Tercer Escrutador	Gustavo Higareda Manzo	**María Elena Manzo Mejía**	Gabriela Munguía Ochoa	
	Primer Suplente	**María Elena Manzo Mejía**		N/A	
	Segundo Suplente	Felipe de Jesús García Zambrano		N/A	
	Tercer Suplente	Leticia Fajardo González			
1749 Básica	Presidente	María José García Navarro	María José García Navarro	María José García Navarro	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 709.
	Primer Secretario	Liliana Lizeth Gudiño Arias	Liliana Lizeth Guñido Arias	Liliana Lizeth Guñido Arias	
	Segundo Secretario	José Ángel Ochoa García	**Benjamín Navarro Navarro**	Benjamín Navarro Navarro	
	Primer Escrutador	**Benjamín Navarro Navarro**	César Gildardo López Ayala	César Gildardo López Ayala	
	Segundo Escrutador	Cesar Gildardo López Ayala	Fructuoso Moreno Gómez.	Fructuoso Moreno López	Lista Nominal 1749 C1 cuadro 159, pág 7
	Tercer Escrutador	José Manuel Ávalos Ayala	Héctor Ramírez Requenes	**Héctor Ramírez Requenes**	Requenes Ramírez Héctor. Segundo suplente de 1749 Contigua 1, cuadro 361, pág. 16 de la Lista Nominal.
	Primer Suplente	Olga Lidia Miranda Herrera		N/A	
	Segundo Suplente	J. Jesús Ochoa Gálvez			

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO SEGÚN DEMANDA	OBSERVACIONES
	Tercer Suplente	Alicia Aguilera Cepeda		N/A	
1743 Básica 1	Presidente	Zapien Granados Oliver Emmanuel	**Guadalupe Paola Cervantes**	**Guadalupe Paola Cervantes**	Se encuentra en la lista nominal de la casilla. Cuadro 101, Pág. 5 de la lista nominal.
	Primer Secretario	Hugo López Rosas	Hugo López Rosas	Hugo López Rosas	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 701.
	Segundo Secretario	Rubén Reyes Sánchez	Rubén Reyes Sánchez	Rubén Reyes Sánchez	
	Primer Escrutador	Diego Eduardo Alvarado García	Diego Eduardo Alvarado García	Diego Eduardo Alvarado García	
	Segundo Escrutador	Josefina García Ortega	Josefina García Ortega	Josefina García Ortega	
	Tercer Escrutador	Miguel Ángel López Anaya	Miguel Ángel López Anaya	Miguel Ángel López Anaya	
	Primer Suplente	Ma. Teresa Gudiño Núñez		N/A	
	Segundo Suplente	Leonardo Ortega Hernández		N/A	
	Tercer Suplente	José Ochoa García		N/A	

64. Del cuadro inserto, primeramente debe decirse que, por lo que se refiere a la casilla **1736 Básica**, no le asiste la razón al partido actor al señalar que **Paola Celeste Hernández y Gabriela Munguía Ochoa,** fungieron como segundo y tercer escrutador respectivamente, ello porque como se observa hay plena coincidencia entre el segundo escrutador designado por el INE para tal efecto con el nombre que se insertó en el acta de jornada electoral, es decir **Jesús Higareda Farías**, por lo que es

incorrecta la aseveración del impetrante al afirmar que la que ocupó dicho cargo fue **Paola Celeste Hernández,** en tanto que el funcionario que ocupó el cargo de tercer escrutador, fue **María Elena Manzo Mejía,** autorizada por la autoridad administradora como primer suplente, por lo que se infiere que ante la ausencia de un funcionario hubo un recorrido conforme a la ley.

65. Ahora bien, por lo que respecta a la correspondiente **1749 Básica,** tampoco le asiste al señalar una supuesta inconsistencia, pues si bien es cierto, que **Benjamín Navarro Navarro**, desempeñó el cargo como segundo secretario, también lo es, que fue autorizado por la autoridad administrativa como primer escrutador, por tanto, es evidente que también hubo un recorrido para la ocupación a dicho cargo en la mesa directiva, ante la ausencia de un miembro de ésta.

66. En tanto que la manifestación respecto a que **Héctor Ramírez Requenes** no fue designado como tercer escrutador, es preciso señalar que ante la ausencia de un funcionario de casilla, fue nombrado de entre los electores que se encontraban formados para emitir su voto, máxime que se encontraba registrado en la misma sección y casilla de la lista nominal correspondiente, máxime que fue designado como segundo suplente de la casilla **1749 Contigua 1**; sin embargo, debe decirse que en la lista en comento, sus apellido se encuentran invertidos **Héctor Requenes Ramírez,** lo que supone un error en el llenado del acta correspondiente, sin que dicha circunstancia sea suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente.

67. Ahora bien, por lo que respecta a segundo escrutador el accionante señala que el ciudadano **Fructuoso Moreno López** fungió como como tal sin ser autorizado por el INE para tal efecto, no obstante, del acta de jornada electoral respectiva se observa que el nombre inscrito es **Fructuoso Moreno Gómez**, quien sí se encuentra registrado en la lista nominal de la sección y casilla correspondiente, de lo que se puede deducir que fue seleccionado de los ciudadanos que se encontraban formados para emitir su voto.

68. De lo anterior, se puede advertir que los funcionarios cuestionados por el partido accionante actuaron conforme a lo establecido por el artículo 274, de la LGIPE, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propias casillas para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

69. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XIX/97, previamente referida.

70. Por otra parte, en cuanto a la casillas **1743 Básica 1**, de la lectura del cuadro de referencia, se aprecia que hay plena coincidencia respecto a todos los funcionarios, a excepción del presidente de la mesa directiva, según lo asentado en el acta correspondiente, tal y como lo afirmó el promovente, toda vez

que **Oliver Emmanuel Zapien Granados** era el presidente autorizado de conformidad al listado de casillas (encarte) en tanto que fue **Guadalupe Paola Cervantes**, la que desempeñó dicho cargo; cabe señalar que dicha ciudadana se encuentra localizada en la lista nominal de la casilla correspondiente.

71. Para el caso en comento, si bien, el cambio del presidente de mesa directiva durante el día de la jornada electoral, se traduce en una irregularidad, ésta no se estima determinante, como se verá.

72. Conforme lo que dispone el artículo 85 de la LGIPE, el presidente de la mesa directiva de casilla es el encargado de:

a) Presidir los trabajos que en ella se realicen y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma ley, a lo largo de la jornada electoral;

b) Recibir de los Consejos correspondientes la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación; como identificar a los electores;

c) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio;

d) Retirar de la casilla a las personas que incurran en alteración grave del orden, que impidan la libre emisión del sufragio,

que violen el secreto del voto, o que realicen actos de intimidación y violencia, o que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo;

e) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores, el escrutinio y cómputo;

f) Remitir los paquetes electorales al Consejo correspondiente; y,

g) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

73. No obstante, como se adelantó, el cambio de presidente de casilla, aún y cuando es una irregularidad, en la misma no es determinante para anular la elección, toda vez que ante la presencia de los dos secretarios, así como de los tres escrutadores que recibieron la capacitación correspondiente por la autoridad administradora, es dable entender que conforme a una labor coordinada entre éstos, pudieron haber suplido válidamente cualquier desconocimiento de aquél; aunado a que la ciudadana en cita sí se encontraba inscrita en la sección correspondiente, pues, aparece en la lista nominal de electores de la sección y casilla respectiva.

74. Orienta lo anterior la Tesis XXXVI/2001 cuyo rubro es: ***"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE,***

PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.”[28]

75. Así pues, la irregularidad invocada por el partido político actor, en los supuestos planteados, no se actualiza, en consecuencia es dable declarar **infundado** el agravio por lo que hace a las casillas estudiadas.

3. Persona no inscrita en la lista nominal de la sección.

76. En cuanto a las casillas **1751 Básica, 1751 Contigua 2** y **1761 Contigua 2,** este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio aducido por el actor.

Para mayor claridad se inserta un cuadro comparativo.

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO SEGÚN DEMANDA	OBSERVACIONES
1751 Básica	Presidente	Francisco García Espinoza	Francisco García Espinoza	Francisco García Espinoza	Acta de escrutinio y cómputo, visible en foja 1450.
	Primer Secretario	Antonio Garibay Sánchez	Antonio Garibay Sánchez	Antonio Garibay Sánchez	
	Segundo Secretario	Karla Rodríguez García	Karla Rodríguez García	Karla Rodríguez García	
	Primer Escrutador	Jorge Antonio Rodríguez García	Bertha Alicia García Berrospe	Bertha Alicia García Berrospe	
	Segundo Escrutador	Patricia Ochoa Ochoa	Yetxica Alicia Ibarra Pérez	**Yetxica Alicia Herrera Pérez**	**No se encuentra en lista nominal de la sección.**
	Tercer Escrutador	Bertha Alicia García Berrospe	Maricela Pérez Sánchez	Maricela Pérez Sánchez	
	Primer Suplente	Olga Karina Grimaldo Rodríguez			

[28] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, páginas 1651 y 1652.

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO SEGÚN DEMANDA	OBSERVACIONES
	Segundo Suplente	María Carmen Macías Sánchez		N/A	
	Tercer Suplente	María Carmen García Rodríguez		N/A	
1751 Contigua 2	Presidente	Zirandi Martínez Tirado	Zirandi Martínez Tirado	Zirandi Martínez Tirado	Acta de Jornada Electoral, visible en foja 715.
	Primer Secretario	Luz Elena Manzo Chávez	Fátima Refugio Grimaldo López	Fátima Refugio Grimaldo López	
	Segundo Secretario	Fátima Refugio Grimaldo Montes	Lidia Navarrete Castillejo	Lidia Navarrete Castillejo	
	Primer Escrutador	Lidia Navarrete Castillejo	Gerardo vega Navarrete	Gerardo vega Navarrete	
	Segundo escrutador	María del Rocio Proado Ceja	Ana Arcelia López Gil	**Araceli López Gil**	**No se encuentra en lista nominal de la sección**
	tercer escrutador	Mario Grimaldo Rodríguez	Mario Grimaldo Rodríguez	Mario Grimaldo Rodríguez	
	Primer Suplente	Ricardo López Hernández		N/A	
	Segundo Suplente	Cecilia Reyes Grimaldo		N/A	
	Tercer Suplente	Juan Manuel Navarro Ramírez		N/A	
1761 Contigua 2	Presidente	Nayeli Guadalupe Gutiérrez Flores	Juan Manuel García Ochoa	**Juan Manuel García Ochoa**	Lista Nominal Contigua 1, cuadro 302; pág.13
	Primer Secretario	José Eduardo González Barajas	Blanca Jaqueline Chávez Gómez	**Blanca Jaqueline Chávez Gómez**	**No se encuentra en lista nominal de la sección.**
	Segundo Secretario	Cisneros Hernández Pedro Eduardo	José Salvador Ceja Granados	José Salvador Ceja Granados	Lista Nominal Básica, cuadro 507; pág. 22
	Primer Escrutador	Martha García Magaña	Ana Patricia Ceja Granados	Ana Patricia Ceja Granados	Lista Nominal Básica; cuadro 505; pág 22.
	Segundo Escrutador	Cynthia Karina Gómez Rosas	Rosa Gallegos Silva	Rosa Gallegos Silva	Lista Nominal Contigua 1, cuadro 182; pág. 8.
	Tercer Escrutador	J Jesús Fajardo Anaya	Álvaro Gudiño Segura	Álvaro Gudiño Segura	Lista Nominal Contigua 1; cuadro 562, pág 24

SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL/ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO SEGÚN DEMANDA	OBSERVACIONES
	Primer Suplente	Alejandra Guadalupe Cabezas Macías		N/A	Acta de escrutinio y cómputo, visible en foja 1460.
	Segundo Suplente	José Ignacio Galván Ayala		N/A	
	Tercer Suplente	Yolanda González González		N/A	

77. Del análisis de las actas respectivas, listas nominales de electores definitivas con fotografía de la sección correspondiente y lista de ubicación de casillas (encarte) correspondiente al distrito 4, al que pertenece el municipio de Sahuayo, Michoacán; se advierte lo siguiente, que obran en los tomos de prueba.

78. Respecto a la casilla **1751 Básica,** el partido actor señala que la ciudadana **Yetxica Alicia Herrera Pérez**, ocupó el cargo de segundo escrutadora, en tanto que contrastada con el acta respectiva, se observa el nombre de **Yetxica Alicia Ibarra Pérez**; por lo que, al advertirse que no se encontraba entre los funcionarios designados por el INE, la ponencia instructora hizo un revisión a la lista nominal de toda la sección correspondiente; sin que se hubiese encontrado ninguna persona con dichos nombres.

79. Por su parte, en relación a la casilla **1751 Contigua 2**, el PRI señala que **Araceli López Gil** operó como segunda escrutadora, cuando no era funcionaria designada por la autoridad administrativa para tal cargo; ahora bien, del acta correspondiente se puede advertir que el nombre que aparece asentado en la misma es **Ana Araceli López Gil**, la cual,

tampoco se encontraba entre los directivos de la mesa, por lo que se procedió a hacer un análisis en la lista nominal de la sección correspondiente, sin que de ella se advirtiera ninguno de los dos nombres en cita.

80. Ahora, por lo que respecta a la casilla **1761 Contigua 2**, de la lectura del cuadro gráfico previamente insertado se desprende que le asiste la razón al impetrante al afirmar que **Juan Manuel García Ochoa** actuó como presidente de la mesa directiva, según lo asentado en el acta correspondiente, cuando **Nayeli Guadalupe Gutiérrez** era la presidenta autorizada de conformidad al listado de casillas (encarte), sin embargo, como previamente se estudió, si bien es cierto, que el cambio del presidente de mesa directiva durante el día de la jornada electoral, se traduce en una irregularidad, también lo es, que ésta no se estima determinante, toda vez que el citado ciudadano sí se encontraba en la lista nominal de la sección correspondiente.

81. No obstante lo anterior, en relación a que **Blanca Jaqueline Chávez Gómez** fungió primera secretaria sin haber sido el funcionario designado por la autoridad administradora para tal efecto, aunado a que no se encontraba en el listado nominal de la sección correspondiente.

82. Si bien, el partido actor no señaló alguna otra irregularidad en relación a la mesa receptora, de un contraste entre los miembros de ésta con los ubicados en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas (encarte), se puede observar que ninguno de los funcionarios ahí señalados coincide con los que asistieron la mesa receptora; no obstante lo anterior, al realizar la búsqueda en el listado nominal de la sección

correspondiente, si se encontraron en su totalidad los ciudadanos de referencia a excepción, se insiste, de **Blanca Jaqueline Chávez Gómez.**

83. En consecuencia, ante las irregularidades acreditadas, es decir, que las ciudadanas Yetxica Alicia Ibarra Pérez o Yetxica Alicia Herrera Pérez, Ana Arcelia López Gil o Araceli López Gil y Blanca Jacqueline Chávez Gómez, no se encontraban inscritas en la lista nominal de las casillas **1751 Básica, 1751 Contigua 2** y **1761 Contigua 2,** respectivamente, ni de las secciones correspondientes, por lo que no se tiene la certidumbre de que dichas ciudadanas se encontraban inscritas en el Registro Federal de Electores, si contaban con credencial para votar, o si estaban en ejercicio de sus derechos políticos, de igual manera, si tienen un modo honesto de vivir, tal como lo exige la normativa electoral.

84. De ahí que, no se puede constatar que reúnan los requisitos exigidos por el numeral 83, párrafo 1 de la LEGIPE, que demuestren que estaban legalmente facultado para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

85. Bajo este contexto, este Tribunal arriba a la convicción de que dicha circunstancia afecta el principio de certeza, el cual radica, en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

86. Al respecto, se debe enfatizar que ha sido criterio de la Sala Superior,[29] que la inobservancia de dicho dogma puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

87. Bajo este contexto, se considera que existe una afectación al principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en las casillas en análisis, ello, en la medida en que frente a las irregularidades acreditadas, previamente señaladas no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni, que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la LEGIPE.

88. Ello se estima así, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley, afecta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

89. Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 13/2002, de rubro: "***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE***

[29] Al resolver el SUP-REC-868/2015.

***VOTACIÓN" (Legislación de Baja California Sur y similares*).**[30]

90. Por tanto, se actualiza la causal comprendida en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia, y procede declarar la nulidad de la votación[31] emitida en las casillas **1751 Básica, 1751 Contigua 2** y **1761 Contigua 2.**

B. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el desarrollo de la votación, prevista en la fracción VI, del arábigo 69 de la Ley de Justicia.

91. El partido político actor aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, porque existe error en la computación de los votos y esto es determinante para el resultado de la votación, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del numeral 69 de la Ley de Justicia.

Consecutivo	Número y tipo de casilla	Irregularidad
1	1738 Básica 01	97 boletas extraviadas
2	1756 Contigua 01	134 boletas extraviadas
3	1767 contigua 03	23 boletas sobrantes

[30] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, páginas 614 a 616.
[31] Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el ST-JIN-47/2018.

92. Estudio dogmático de la causal invocada. La referida causal es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano que tienen por objeto asegurar los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, derivada de aquellos ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realizan dichas actuaciones en esas sedes electorales.

93. Asimismo, persigue el respeto a las elecciones libres y auténticas, virtud a que el escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad que el electorado expresó en las urnas, sobre todo al carácter del voto libre y directo, por lo que la consecuencia de su actualización es la invalidación o anulación de los votos recibidos, pues no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

94. Luego, los elementos normativos del tipo de nulidad en estudio son:

- La existencia de error o dolo.
- Que sea determinante la irregularidad.

95. De inicio, es preciso decir que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe, en tanto que, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

96. En el cómputo de los votos, el error se refiere a la falta de congruencia en los rubros fundamentales, de tal manera que deben distinguirse éstos de los que no lo son, a partir de que los primeros son los datos o registro numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con la votación emitida en una casilla; de ahí que, como se dijo, el valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana, razón por la que, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- El total de los resultados de la votación emitida.

97. En efecto, dichos rubros están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual a los votos emitidos en ésta y a aquellos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que la discrepancia en tales rubros se traduce en error en el cómputo de los votos.

98. De lo contrario, cuando el error aparece en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente una irregularidad en el llenado de las

actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una inconsistencia, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

99. En contraste, los rubros no fundamentales se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

100. Con base en lo anterior, es dable colegir que los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas extraídas de las urnas -convertidas en votos- debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión; en otros términos, el primer elemento normativo -error- se actualizaría cuando hubiere incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo de los mencionados -determinancia- tiene efectos en la medida en que la incongruencia numérica resulte mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar -determinancia cuantitativa-

101. Como corolario los dos componentes de referencia se traducen en requisitos a reunir, pues tienen por objeto verificar que una vez acaecidos uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad en estudio.

102. Ello es así, dado que si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

103. En tal supuesto, se actualizaría el primero de los elementos indicados, entendido como la incongruencia en los rubros fundamentales; en caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y, el cualitativo.

104. Conforme con el primero de ellos, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar, ya que, de no haber existido esa irregularidad, a la candidatura que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

105. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de la *Sala Superior*, localizable en las páginas 14 y 15, Suplemento 5, Año 2002, de la Revista del

TEPJF, Tercera Época, de rubro: ***"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)".***

106. Por otra parte, desde la óptica del criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes, ilegibilidad en los datos asentados, o bien, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

107. De igual forma, puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad, dado que al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros.

108. Caso concreto. Como se anunció, el accionante hace valer la causa de nulidad señalada, respecto de la votación recibida en las casillas **1738 básica 01, 1756 contigua 01** y **1767 contigua 03,** al tenor de diversos argumentos, en los que, medularmente sostiene que:

a) **Pérdida de noventa y siete boletas en la casilla 1738 básica,** pues a su criterio, se enviaron seiscientas ocho boletas, de las cuales únicamente se encontraron quinientas once dentro del paquete electoral, por lo que, noventa y siete de ellas se extraviaron, aunado a que la

diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento trece votos.

b) **Extracto de ciento treinta y cuatro boletas en la casilla 1756 contigua 01,** al señalar que se remitieron cuatrocientas boletas, de las cuales únicamente aparecieron doscientas sesenta y seis en el paquete respectivo, de ahí que exista una diferencia de ciento treinta y cuatro no encontradas, máxime que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta y cinco votos, y los nulos fueron ocho.

c) **Excedente de veintitrés boletas en la casilla 1767 contigua 03,** al referir que para esa mesa receptora de votación se destinaron setecientas cuarenta y cuatro boletas, siendo que en la lista nominal se encuentran registradas setecientas veinticuatro personas, más los veinte posibles representantes de partido que pudiesen estar presentes el día de la jornada electoral; empero, posteriormente se declaró que existieron doscientas ochenta y uno boletas sobrantes y que cuatrocientas sesenta y tres personas votaron, lo que, a su parecer, genera un total de setecientas sesenta y siete boletas, de ahí que sobren veintitrés boletas.

d) Por lo que considera, que la actuación del consejo responsable fue dolosa al pretender ajustar el resultado de la votación asentada en el acta de escrutinio y cómputo, con los datos asentados en el acta derivada con motivo del recuento ordenado en dicha casilla, pues se asentó que votaron veintitrés representantes de partido, cuando en realidad solo estuvieron presentes seis de ellos.

109. Derivado de lo anterior, solicita la nulidad de los votos recibida en las aludidas casillas, por considerar que acontecieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de los resultados y que son determinantes para la votación.

110. Ahora, del análisis de las documentales del sumario, previamente valoradas con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y, en su caso, evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presentará un cuadro comparativo con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, que se apoyará en los datos siguientes:

111. En la primer columna se asentará el número y tipo de casilla; en la marcada con el 1, el total de boletas recibidas; en la identificada como 2, las boletas sobrantes; en la 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes; aquélla identificada con el 4, referirá al número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la marcada con el 5, el total de las boletas sacadas de la urna; en la 6, se asentará el resultado de la votación; en la identificada con el arábigo 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar; en aquella marcada como 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar; en la siguiente (9), la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; por su parte, en la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y en la marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

112. Bajo esa línea, se iniciará con el estudio de la primera de las casillas en que se pide la votación, esto es, la **1738 básica**,

en donde existen errores que no son determinantes, como se apreciará de manera gráfica en el cuadro siguiente.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	1er Votación lugar	2do Votación lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
1738 B	608 - 81*= **527**	**147**	**380**	364 + 05**= **369**	No se tiene	369	188	88	No se tiene	100	NO

* Número de boletas faltantes atendiendo al acta de jornada electoral (foja 691) y a la hoja de incidentes (foja 531).

** Representantes de partidos y de candidaturas independientes que votaron y no están en lista nominal.

113. Respecto de dicha casilla, es infundado el agravio esgrimido.

114. Se estima de esa manera dado que, aun cuando en autos no obra el acta de escrutinio y cómputo (A1), de la que se desprenda el número de boletas sacadas de la urna, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Magistrado Instructor, la diferencia numérica entre los rubros fundamentales, no actualiza la causal de nulidad de votación.

115. Se explica, si bien es cierto que entre el número de boletas recibidas y sobrantes en relación con el total de la votación, existe una diferencia de once votos, igual de cierto resulta que ésta cifra es menor a la diferencia de sufragios obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar, que asciende a cien votos, de

ahí que sea dable inferir que el error no es determinante para el resultado de la votación y menos aún que genere incertidumbre respecto de la votación emitida en la citada mesa directiva de casilla, dada la diferencia de los votos antes indicada.

116. Por otra parte, debe decirse que de las casillas **1756 contigua 01** y **1767 contigua 03**, cuya nulidad se solicita por la causal en comento, únicamente se cuenta con la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal –fojas 819 y 844-, pese a los múltiples requerimientos formulados por el Magistrado Ponente a la autoridad administrativa electoral, tanto local como nacional, como al propio actor y al partido tercero interesado, sin que se hubiere allegado constancia alguna de la que se pueda inferir alguna otra referencia útil para el análisis de la causa de nulidad de mérito; por lo que los únicos datos que se obtienen acerca de las mismas son los siguientes:

	1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**A**	**B**
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
1756 C1	**400***	No se tiene	No se tiene	**266**	No se tiene	**266**	**118**	**87**	No se tiene	**31**	NO
1767 C3	**744***	No se tiene	No se tiene	463 + 23** = **486**	No se tiene	**486**	**182**	**112**	No se tiene	**70**	NO

* Datos obtenidos de la copia cotejada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los capacitadores/as asistentes electorales.

** Número de representantes de candidaturas que votaron en la casilla y no están en lista nominal.

117. Como puede observarse, respecto de las aludidas mesas receptoras de votación, se cuenta con dos de los rubros fundamentales –ciudadanos que votaron y total de la votación-, mas no con el otro rubro de esa naturaleza –boletas sacadas de las urnas- irregularidad que, de inicio podría generar la nulidad de la votación recibida, al no contar con elementos suficientes para determinar si en la especie ocurrieron los errores anunciados por el accionante en su demanda.

118. Sin embargo, la pretensión del promovente no puede acogerse, dado que del contenido del oficio IEM-SE-4317/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, al que adjuntó el acuerdo del Consejo Municipal por medio del que se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento -fojas1325-1337- del que se desprende que procedió el nuevo conteo de votos en sede administrativa, de las mesas receptoras de votación y por los motivos siguientes:

Recuento en Comité Municipal	
Número y tipo de casilla	Motivo
1756 contigua 01	No se contaba con el acta de escrutinio y cómputo.
1767 contigua 03	El paquete electoral se recibió abierto.

119. Lo que además, se corrobora con la diversa comunicación IEM-SE-4332/2018 signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral del *IEM,* -fojas 1650-1651- del que con claridad se infiere que ambas casillas fueron objeto de recuento por el *Consejo Municipal*.

120. Máxime, que el acuerdo mencionado anteriormente fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes del comité responsable en la sesión ordinaria de tres de julio, a fin de que se llevara a cabo en la diversa sesión de cómputo a celebrarse el cuatro siguiente, lo que en la especie aconteció, pues de la copia certificada que obra en el sumario, en concreto en el punto tercero del orden del día, expresamente se incluyó *" aprobación, en su caso, de los paquetes lectorales que serán objeto de recuento",* el que fue aprobado por unanimidad de votos.

121. Por lo antes expuesto, es que los agravios devienen infundados.

122. Se estima de esa manera, dado que el arábigo 209, fracción XV del Código Electoral, indica el procedimiento que debe seguirse por el consejo electoral respectivo una vez abierta la sesión de cómputo, dentro del que destaca la proscripción de que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el propio consejo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

123. De ahí que, si en la especie se encuentra plenamente acreditado que la votación recibida en las casillas 1756 contigua 01 y 1767 contigua 03, fue materia de recuento por la autoridad responsable, al advertir las irregularidades antes precisadas, es inconcuso que las inconsistencias que, originalmente, se hubiesen cometido durante el cómputo de los votos por los integrantes de las mesas directivas de casillas, quedaron superadas con motivo del recuento efectuado por el *Consejo Municipal*; de ahí lo infundado de los agravios esgrimidos.

124. En otros términos, las irregularidades en que hubieren incurrido los funcionarios de casilla, al momento de efectuar el conteo de los votos recibidos, se estiman subsanadas con el recuento de la votación recibida en las casillas de referencia, llevado a cabo por el *Consejo Municipal.*

125. Razones que influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado para determinar que no existe incertidumbre sobre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la responsable, además de que en la especie, ha operado el principio de definitividad que rige en la materia, que se traduce por, regla general, en que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido dentro del proceso electoral, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.

126. Así las cosas, toda vez que en el caso concreto, ya se efectuó el recuento de votos de las casillas cuya nulidad se solicita, derivado de los posibles errores efectuados precisamente en el conteo de las votación obtenida, es inconcuso que no resulta procedente analizar por este Tribunal las inconsistencias indicadas por el accionante, pues se insiste, ello fue materia de estudio en el recuento de votos desarrollado por el consejo responsable, y por ende, los resultados consignados en las actas respectivas deben considerarse firmes e indubitables; aunado a que el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo intentado, resultó improcedente.

127. Resulta aplicable la jurisprudencia 8/1997, emitida por la *Sala Superior*, identificable en las páginas 22 a 24, Suplemento 1, Año 1997, de la Revista del *TEPJF*, de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."***

128. En consecuencia, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sustentado en la jurisprudencia 9/1998 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, localizable en las páginas 19 y 20, Suplemento 2, Año 1998 de la Revista del *TEPJF* de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***

C. Haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

129. El partido político actor aduce que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que a continuación se enlistan, porque se ejerció presión sobre los integrantes que las conformaron y en los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción IX, del numeral 69 de la Ley de Justicia.

Orden	Número y tipo de casilla
1	1720 Básica 01
2	1721 Contigua 02
3	1721 Contigua 04
4	1721 Contigua 05
5	1734 Básica 01
6	1734 Contigua 01
7	1741 Contigua 01
8	1742 Básica 01
9	1742 Contigua 01
10	1750 Básica 01
11	1755 Básica 01
12	1757 Básica 01
13	1761 Contigua 01
14	1761 Contigua 03
15	1762 Contigua 03
16	1763 Contigua 01
17	1767 Contigua 02

130. Estudio dogmático de la causal invocada. En principio, cabe precisar que será procedente la citada causal de nulidad, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, dado que cuando se actualizan sus elementos se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

131. Así, los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. Personas sobre quienes recae la conducta irregular o ilícita, es decir, los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, secretario y escrutadores—, así como los ciudadanos que se presentan a votar.

b) Sujetos activos. Son quienes realizan la conducta, ya sea comunes o indiferentes, por lo que el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano que ejerza violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta. Es una acción prohibida por la ley -ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores-, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ello es así, virtud a la existencia de conductas que cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, empero, si traspasan las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores que influyen en su ánimo y de los miembros de casilla, como pudiera ser fijar propaganda político-electoral en las mesas receptoras de votación.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XXXVIII/2001, pronunciada por la *Sala Superior*, identificable en la página 125, Suplemento 5, Año 2002, de la Revista del *TEPJF*, Tercera Época, de rubro: *"**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".***

Una vertiente de este tipo de irregularidad se actualiza en aquellos casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento

social fungen como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Así lo ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional en la materia, respectivamente en la jurisprudencia 3/2004 y en la tesis II/2005, identificables, en su orden, en páginas 34 a 36 y, 363 y 364 de la Compilación Oficial, jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Tercera Época del *TEPJF*, de rubros: *"**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)***" y "**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)"**.

d) Bienes jurídicos protegidos. Los valores o principios que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la expresión espontánea y original voluntad del electorado.

En razón de ello, se pretende preservar condiciones idóneas a fin de que los electores manifiesten su ánimo de forma libre y auténtica, por lo que también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de

la casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio, esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ende, se reconoce a los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, están facultados para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, en su caso, mediante el auxilio de la fuerza pública, suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de casilla.

Aunado a ello, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la casilla.

e) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Pueden existir dos referencias de modo para la realización de la conducta irregular, a saber: violencia y presión.

El primero refiere al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

En tanto que por el segundo se entiende la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, emitidas por la *Sala Superior*, localizables en su orden, en la página 71, Suplemento 6, Año 2003 y, páginas 31 y 32, Suplemento 4, Año 2001, ambas de la Revista del *TEPJF*, Tercera Época, de rubros: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"*** y ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)".***

Cabe destacar que en el tipo de la causa de nulidad en estudio, no se establecen condiciones de tiempo concretas

o específicas; sin embargo, por la forma en que está articulada la Ley de Justicia, resulta dable colegir que ordinariamente las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electiva, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de casilla reciba la documentación y el material electoral.

Tampoco se distinguen referencias de lugar, empero, es lógico advertir que en la mayoría de los casos, las conductas se realizan en la mesa receptora de votación, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra e instala la misma y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f) **Carácter determinante de las conductas.** Esto es, la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares para determinar el resultado de la votación, por lo que se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

En el caso, se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación de conformidad con el artículo 74 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[32]; máxime que se debe examinar si los hechos acreditados son determinantes para el resultado de la votación, a fin de establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.

Al respecto, resulta aplicable la tesis CXIII/2002, de la *Sala Superior*, de fácil consulta en la página 175, Suplemento 6, Año 2003 de la Revista del *TEPJF*, Tercera Época, de rubro: *"**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**".*

132. Como corolario, no se debe reconocer efectos jurídicos a una votación, donde se vulneraron los derechos de los electores y, los miembros de las mesas directivas de casilla hubieren sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

133. Por el contrario, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta sea ineficaz para anular la votación.

[32] Posteriormente *Ley General de Medios.*

134. Caso concreto. El partido político actor invoca la causa de nulidad antedicha, al tenor de los agravios siguientes:

- Que durante la jornada electoral acaecieron diversos actos de violencia e intimidación hacia los representantes del PRI y al público en general, por gente armada afuera de las casillas y por numerosos grupos de motociclistas que amedrentaban a los votantes, por lo que Sergio Canela Barrera, en su calidad de representante general, acudió a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Sahuayo, Michoacán a presentar la denuncia correspondiente, misma que se registró bajo la clave 18543/UATP/JIQ/2018.

- Que los actos de violencia fueron sistemáticos, por grupos que se movilizaban con motocicletas y camionetas, tal como lo manifestaron diversos representes de casilla, en las declaraciones que rindieron ante el Notario Público 80, con ejercicio y residencia en el aludido municipio.

- Que hubo movilizaciones de grupos de choque, que ejercieron violencia y presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, en concreto, en los alrededores de la estación de recarga de combustible denominada Grupo Gasolinero de Sahuayo, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en boulevard Lázaro Cárdenas 570 norte, zona centro, de dicha municipalidad.

- Que los indicados actos de violencia son determinantes para el resultado de la votación, dado que las personas

otorgaron mayor preponderancia a su integridad física que al ejercicio del sufragio.

135. En la especie, debe precisarse que del caudal probatorio que obra en el sumario, previamente identificados y valorados, no existe elemento alguno que acredite la existencia de los hechos a que alude el partido político actor en su demanda estén acreditados.

136. Se estima de esa manera, pues aun cuando el partido político actor, a fin de demostrar los actos de violencia, aducidos, haya exhibido diversas certificaciones de hechos, realizadas por el por el Notario Público 80, con ejercicio y residencia en Sahuayo, Michoacán de ocho de julio, a través de las que los atestes de nombre Oscar Armando Macedo Carreón, Jesús Armando Flores Rodríguez, Alejandra Castellanos Zavala, Carmen Zavala Espitia, Jesús Higareda Rodríguez, Martha Karina Chávez Ávalos, Marisela Parra Zepeda, Teresa Segura Castañeda, Andrea Castillo Moreno, Aleida del Carmen Estrada Ordaz, Andrea Suárez Ordaz, Verónica Denisse Tafolla Ceja, Martha Alicia Ordaz Manzo, Leticia Maciel Flores, María Esperanza Toro Ávalos, Ismael Yeo Hernández, Jorge García Moreno, Ana Laura Toro Ávalos, Luz del Carmen Flores Villanueva, Alicia Gálvez Villanueva y Efrén Leonardo Cárdenas Gálvez (fojas 71-96), manifestaron, haberse desempeñado como representantes del *PRI*, respectivamente en las casillas 1757, 1721 contigua 03, 1721, 1753, 1767, 1742, 1742 básica,1750 básica, 1755, 1720, instaladas el día de la jornada electoral, en el citado municipio.

137. Asimismo, debe destacarse que, en lo que a la causal de nulidad en estudio interesa, en las citadas deposiciones, en términos generales, se expresó:

> *"…avia un señor raro ahí duro dos oras quintando los botos y poniéndolos donde el quería algunos los abrió y nadie dijo nada…y después llegaban a la casilla misteriorosos señores con armas checaban todo y se meniaban… ya al ultimo como 10 de la noche no nos dejaron entrar a los representantes de casillas a firmar las boletas y nos esperamos a q salieran les preguntamos y se isieron los sordos…."* (sic)
>
> *"…para la hora de sierre todo fue un show en conteo tuvieron que anular 1 de cada casilla porque los paquetes ya abian sido cerrados y no podrían ya ser introducidos en la bolsa…"* (sic)
>
> *"…1 ocasión mire que quisieron dar boletas de mas. En ora de cierre muchos enredos y anuraron una boleta de cada casilla…"* (sic)
>
> *"…grupo de motos afuera de la casilla…estando cerrada la puerta a las 6: pm se volvió a abrir la puerta y entro una persona que estaba tomando fotos…" (*sic)
>
> *"…abia gente amedentrando la seguridad de los votantes…llegaron a tomar fotos sin saber causa alguna…" (*sic)
>
> *"….todo el personal eran del pan estaban jente panista tomado fotos pero lla cuando cuando serraron las casillas y tamien no se firmaron las boletas no mas de un lado…" (*sic)
>
> *"… yo tenía entendido que cada representante de partdo tenía que firmar las boletas y en esta casilla nada mas el de partido MORENA firmo a nosotros nos dejaron firmar ninguna boleta, a aparte de que afuera de la casilla se encontraban unas chicas no se de que partido firmandosno con su teléfono celular, tan bien una chica que ya avia votado se regreso con una mochila y se metio de nueva cuenta a la casilla a introducir votos. Las precidentas de casilla a parte de una de ellas se salía acada rato abandonando su puesto eran unas déspotas…"* (sic)
>
> *"…las boletas no fueron firmadas y no se nos pemritio firmar ninguna boleta a nosotros como representantes de partido del PRI, nos dejaron en la calle no se nos permitió la entrada por parte de las presidentas de la mesa en una ocación una persona entro con una mochila y se coloco junto a las urnas y comenco a colocar botos y esa persona es del partido del pan y ella había voatdo, después enfrente de la casilla estaban unas chicas incluida la que entro con la mochila ynos estaban grabando ytomando fotos. Las presidentas*

de casilla eran unas déspotas, y una de ellas se salía cada rato de la casilla…" (sic)
"Nos sacaron a la calle por el espacio tan pequeño que estaba y cada rato llegaba un niño a recoger un papel, se lo daba una persona. Ya para cerrar la casilla llegaron unas personas tomando fotos y videos a las personas que estaban ahí….entro una persona con una mochila que ya había votado y estaba junto a las urnas…" (sic)
"…no permitieron que los representantes de partido votaramos en esa casilla si no nos correspondía, nos estaban tomando fotos personas de otro partido…entró una persona después de haber votado con una mochila y se sentó junto a las urnas…" (sic)
"todo el personal de la casilla eran miembros del pan, como a las 5:00 p.m. había gente del pan tomando fotos…yo estuve dentro a la hora del conteo la presidenta de casilla tomaba boletas y las pasaba a la otra urna y no se contaba rápido como si se escondiera algo…" (sic)
"…no permitieron estar adentro de la casilla no dejaron firmar boletas todo el personal de la casilla eran miembros del pan como a las 5 de la tarde nos tomaban fotos los simpatizantes del pan…" (sic)
"… se presentó gente harmada con amenazas de muerte y los del INE no querían entregar las actas de escrutinio y cómputo con faltas de respeto de los representantes del INE…" (sic)
"…un joben al momento de votar en la urna tomando fotos en los papeles que estaba marcando… se portó rebelde…se le quitó el celular…llamó a la policía…después se retiró con su celular…la policía llegó tarde…" (sic)
"hicieron falta boletas…el ine las encontró que estaban escondidas en una urna…todos los partidos revisamos vien las urnas y no había ya nada…el ine no quería dar las actas porque estaban celladas las bolsas…no hubo resultado al público en la calle porque no era legal destapar los paquetes que el ine cello con pegadura…" (sic)
"…legó una persona haciendo pasar por representante del Partido de la Revolución Democrática la cual nunca se identificó e intimidando a los representantes y as personas que estaban en la fila para votar….otro incidente un joven llega a votar sacando el celular lo cual se le pidió que no tomara fotos y no hizo caso y se puso muy agresivo, se le llamo a la policía y llego como 3 horas después en motos y nunca se hacercaron a preguntar que se ofrecía…" (sic)

138. Luego, de la lectura de las declaraciones rendidas ante el aludido fedatario, como se dijo, no se infiere de manera clara y

contundente el acaecimiento de los hechos de violencia enunciados en la demanda por el partido actor, aunado a que dichos medios convictivos adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente.

139. Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3° de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, dispone que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer y constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, de la interpretación de los arábigos 87, fracción VII y 106 de dicho dispositivo legal, se desprenden los actos en que pueden intervenir los notarios, en concreto, las certificaciones de hechos que aprecien por los sentidos, las que únicamente probarán plenamente que los otorgantes hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe.

140. Bajo esa tesitura, si los testimonios rendidos por los aludidos funcionarios de las mesas directivas de las casillas en estudio, ante el citado Notario Público, se efectuaron con posterioridad a la jornada electoral, ocho de julio, no pueden tener valor probatorio pretendido por su oferente, dado que en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en ciertas casillas el día de la elección.

141. Por ello, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él las nombradas personas y realizaron determinadas declaraciones, puestas de su puño y

letra, sin que le conste la veracidad de las afirmaciones realizadas, sobre todo porque de las constancias de hechos, con claridad se infiere que el referido fedatario público acudió al salón de fiestas del Hotel Plaza, de Sahuayo, Michoacán, a petición del accionante, a fin de recibir las declaraciones de los nombrados funcionarios de casilla, a través de las que expresaron los sucesos desarrollados el día de la jornada electoral en las mesas receptoras de voto en que fungieron como representantes.

142. Razón por la cual, es dable afirmar que no se encontraba en el lugar –casillas- donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron –trascurso de la jornada electoral-; de ahí que las referidas declaraciones, dado su carácter de testimoniales, no alcancen el valor probatorio pretendido por el accionante, aunado a que en el sumario no existen otros elementos de prueba a fin de adminicularlas entre sí para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

143. En efecto, el alcance probatorio precisado deviene del hecho que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción que impera en materia electoral, puesto que no se realizaron el día de la jornada, por lo que tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, aunado a la facultad con que cuentan propios presidentes de casilla, para hacer constar la comisión de irregularidades como son las hojas de incidentes.

144. Resultan aplicables las jurisprudencias 11/2002 y 52/2002, emitida por *la Sala Superior*, localizables, en su orden, en las páginas 58 y 59 y, páginas 69 y 70, del Suplemento 6, Año 2003

de la Revista del *TEPJF*, Tercera Época, de rubros: ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"*** y ***"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO".***

145. Tampoco se omite precisar que respecto de las casillas motivo de estudio no se allegaron hojas de incidentes en que se hiciera constar que el día de la jornada hubiere acontecido irregularidad alguna y menos aún que se haya ejercido violencia a los integrantes de las mesas directivas de casilla o bien, al electorado.

146. Sin que obste para este Tribunal que a foja 891, obra la hoja de incidentes relativa a la casilla 1742 contigua 01, en la que se asentó lo siguiente: *"Después de contar 10 veces las boletas de Ayuntamientos, no se encontró una boleta, aparte de que un residente de Jiquilpan que fue representante de casilla no emitió su voto por Ayuntamiento";* empero, como se, dijo nada se menciona sobre los posibles actos de violencia que adujo el accionante.

147. Por las consideraciones anteriores, se concluye que durante la jornada electoral, en las casillas cuya nulidad se invoca, no sucedieron actos de violencia, razón por la cual, no se ven afectados los resultados obtenidos en las mesas receptoras y, por ende, no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas, menos aún tener por acreditados las irregularidades graves que adujo al accionante en su escrito inicial.

XI. RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO

148. En virtud de que en consideraciones precedentes este Tribunal electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1751 B, 1751 Contigua 2** y **1761 Contigua 2**, lo procedente es hacer la recomposición de resultados del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, conforme a lo siguiente.

Votación en las casillas anuladas.

CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	alianza	morena	CANDIDATO INDEPENDIENTE	PAN + PRD	PT + morena	nulos	NO REG.	VOTACIÓN TOTAL
1751 B 1	162	80	15	03	06	01	06	66	40	01	00	15	00	395
1751 C 2	168	69	11	01	07	03	02	75	45	03	02	10	0	396
1761 C 2	152	79	06	04	03	01	04	38	16	01	00	17	00	321
TOTAL	**482**	**228**	**32**	**08**	**16**	**05**	**12**	**179**	**101**	**05**	**02**	**42**	**0**	**1,112**

Votación total de la elección.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
				NÚMERO	LETRA
PAN	Partido Acción Nacional	14,471	482	13,989	Trece mil novecientos ochenta y nueve.
PRI	Revolucionario Institucional	8,106	228	7,878	Siete mil ochocientos setenta y ocho.
PRD	De La Revolución Democrática	852	32	820	Ochocientos veinte.
PT	Del Trabajo	312	08	304	Trecientos cuatro.
VERDE	Verde Ecologista De México	333	16	317	Trecientos diecisiete.
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	192	05	187	Ciento ochenta y siete.

	Nueva Alianza	183	12	171	Ciento Setenta y siete.
	MORENA	3,196	179	3,017	Tres mil diecisiete.
	Candidato Independiente	2,650	101	2,549	Dos mil quinientos cuarenta y nueve.
	Candidatura común PAN-PRD	219	05	214	Doscientos catorce.
	Coalición PT-MORENA	56	02	54	Cincuenta y cuatro.
	Votos nulos	1,220	42	1,178	Mil ciento setenta y ocho.
	Candidatos/as no registrados/as	15	0	15	Quince.
VOTACIÓN TOTAL		**31,805**	**1.112**	**30,693**	**Treinta mil seiscientos noventa y tres.**

149. Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, la modificación a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no trae como consecuencia el cambio de las posiciones de las candidaturas; por tanto, lo procedente es confirmar el Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común PAN y PRD.

XII. ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

150. En atención a la recomposición del cómputo de referencia, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

151. Al respecto, resulta aplicable la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior, que lleva por rubro: ***"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)".***[33]

152. Por tanto, la modificación del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN RECOMPUESTA	
		NÚMERO	LETRA
PAN	Acción Nacional	13,989	Trece mil novecientos ochenta y nueve.
PRI	Revolucionario Institucional	7,878	Siete mil ochocientos setenta y ocho.
PRD	De La Revolución Democrática	820	Ochocientos veinte.
PT	Del Trabajo	304	Trecientos cuatro.
VERDE	Verde Ecologista De México	317	Trecientos diecisiete.
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	187	Ciento ochenta y siete.
nuevo alianza	Nueva Alianza	171	Ciento Setenta y siete.
morena	MORENA	3,017	Tres mil diecisiete.
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Candidato Independiente	2,549	Dos mil quinientos cuarenta y nueve.

[33] Publicada en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72.

PAN + PRD	Candidatura común PAN-PRD	214	Doscientos catorce.
PT morena +	Coalición PT-MORENA	54	Cincuenta y cuatro.
nulos	Votos nulos	1,178	Mil ciento setenta y ocho.
NO REG.	Candidatos/as no registrados/as	15	Quince.
VOTACIÓN TOTAL		**30,693**	**Treinta mil seiscientos noventa y tres**

153. Marco normativo. Antes de abordar el estudio de la asignación de regidores por representación proporcional, se estima necesario invocar las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Constitución Federal.

*"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su*

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

***I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."*

…

***VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios."*

Constitución Local.

*"**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos."

154. De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales anteriormente reproducidos se infiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, que las leyes de las entidades federativas contemplarán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Código Electoral.

*"**Artículo 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:"*
…
II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que

establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se

sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,
b) Resto Mayor".

***"Artículo 213**. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes".

*"**Artículo 214.** Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir."

155. Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que la asignación de los miembros del ayuntamiento de representación proporcional deberá llevarse a cabo de conformidad con lo siguiente:

- Tienen derecho a participar las candidaturas, ya sea de extracción partidaria o independiente, que no habiendo obtenido el triunfo en la elección, hubieren rebasado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, que es la correspondiente al total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento.

- Tratándose de candidaturas comunes, solamente se tomarán en cuenta, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como uno solo, por lo que no se tomarán en cuenta aquellos emitidos para la candidatura en común.

- La asignación de regidurías por el principio en comento, se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento.

- Las candidaturas que participen de la asignación de regidurías por dicho principio, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

- Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada candidatura.

- Para la asignación de regidurías se empleará una fórmula integrada por el “cociente electoral” y “resto mayor”.

- **Cociente electoral,** es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar en el municipio por el principio de representación proporcional.

- **Resto mayor,** se entiende el remanente de las votaciones de las candidaturas una vez hecha la asignación por cociente electoral, cuando aún haya regidurías por asignar.

- **Votación válida**, es aquella que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por las candidaturas que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como la de la planilla ganadora.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo[34].

[34] En adelante *Ley Orgánica Municipal.*

*"**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

***I.** Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal,…*

***II.** Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

***III.** Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.*

*Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, **Sahuayo,** Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta **cuatro regidores de representación proporcional.***

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente".

156. De la disposición antes reproducida se advierte que el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, se integra, entre otros, con **cuatro regidurías** de representación proporcional.

157. Como corolario, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene

la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

158. Con base en lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por las candidaturas contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

159. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

160. Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la *Sala Superior*, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del *TEPJF*, de rubro: ***"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".***

161. Asimismo, se invoca la jurisprudencia XXVIII/2004, sostenida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, consultable en las páginas 684 a 687, de la Compilación Oficial del propio tribunal, de rubro: ***"LÍMITES PARA LA***

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".

162. Ahora, se procederá a la asignación de las regidurías de representación proporcional en Sahuayo, Michoacán.

163. Como se dijo en acápites precedentes, el cociente electoral es el resultado de una división, que tiene como dividendo el total de votos válidos y el divisor al número de puestos de representación proporcional que se asignan. Si al divisor se le adiciona uno o dos puestos, entonces recibe el nombre de cociente de Droop o imperial, respectivamente. Además según el tipo de circunscripción en que se aplica, se puede hablar de cociente electoral nacional, regional, provincial, estatal, municipal, etcétera[35].

164. Al respecto resulta aplicable la tesis CXXVI/2002, emitida por la *Sala Superior*, consultable en las páginas 187 y 188 de la Revista del *TEPJF*, de rubro: *"**REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".***

165. Asimismo, se invoca el diverso criterio contenido en la jurisprudencia CXXVII/2002, fácil de consultar en las páginas 188 y 189 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA***

[35] MOLINA VEGA, José Enrique, "Cociente Electoral", *Diccionario Electoral,* segunda edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo I, 2000, pp. 203-205.

FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.”

166. Una vez que ha quedado definido el concepto de cociente electoral y la forma en que debe aplicarse, se procede a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional en el municipio de Sahuayo, Michoacán, por lo que, primeramente se hace necesario establecer cuáles candidaturas alcanzaron al menos el 3% de la votación emitida **-920.79 votos-,** con base en los votos obtenidos, a excepción de la candidatura triunfadora, como se ilustra en el siguiente cuadro.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN RECOMPUESTA		PORCENTAJE
		NÚMERO	LETRA	
	Acción Nacional	13,989	Trece mil novecientos ochenta y nueve.	45.58%
	Revolucionario Institucional	7,878	Siete mil ochocientos setenta y ocho.	25.67%
	De La Revolución Democrática	820	Ochocientos veinte.	2.67%
	Del Trabajo	304	Trecientos cuatro.	0.99%
	Verde Ecologista De México	317	Trecientos diecisiete.	1.03%
	Movimiento Ciudadano	187	Ciento ochenta y siete.	0.61%
	Nueva Alianza	171	Ciento Setenta y siete.	0.56%
	MORENA	3,017	Tres mil diecisiete.	9.83%
	Candidato Independiente	2,549	Dos mil quinientos cuarenta y nueve.	8.30%
	Candidatura común PAN-PRD	214	Doscientos catorce.	0.70%

PT morena +	Coalición PT-MORENA	54	Cincuenta y cuatro.	0.18%
nulos	Votos nulos	1,178	Mil ciento setenta y ocho.	3.84%
NO REG.	Candidatos/as no registrados/as	15	Quince.	0.05%
VOTACIÓN TOTAL		**30,693**	**Treinta mil seiscientos noventa y tres**	**100%**

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS			
Partido Político		**Número**	**Letra**
PAN PRD	Partido Acción Nacional y Partido de La Revolución Democrática	14,809	Catorce mil ochocientos nueve.
PRI	Revolucionario Institucional	7,878	Siete mil ochocientos setenta y ocho.
PT morena	Partido del Trabajo y MORENA	3,375	Tres mil trecientos setenta y cinco
VERDE	Verde Ecologista De México	317	Trecientos diecisiete.
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	187	Ciento ochenta y siete.
nuevo alianza	Nueva Alianza	171	Ciento Setenta y siete.
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Candidato Independiente	2,549	Dos mil quinientos cuarenta y nueve.
nulos	Votos nulos	1,178	Mil ciento setenta y ocho.
NO REG.	Candidatos/as no registrados/as	15	Quince.

167. Ahora, se procede a determinar la **votación valida** la que, se reitera, se obtiene restando a la votación total emitida, los votos que hubiere obtenido la candidatura triunfadora, los nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los derivados de las candidaturas que no alcanzaron el 3% de la votación emitida, como enseguida se muestra.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		30,693	Treinta mil seiscientos noventa y tres	PORCENTAJE
	Partido Acción Nacional y Partido de La Revolución Democrática	14,809	Catorce mil ochocientos nueve.	48.25%
	Verde Ecologista De México	317	Trecientos diecisiete.	1.03%
	Movimiento Ciudadano	187	Ciento ochenta y siete.	0.61%
	Nueva Alianza	171	Ciento Setenta y siete.	0.56%
	Candidatura común PAN-PRD	214	Doscientos catorce.	0.70%
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	Quince.	0.05%
	VOTOS NULOS	1,178	Mil ciento setenta y ocho.	3.84%
Votación válida		**13,802**	**Trece mil ochocientos dos**	

168. De lo anterior, se desprende que la votación válida obtenida en el municipio de Sahuayo, Michoacán asciende a **13,802** votos.

169. Ahora, el siguiente paso consiste en calcular el cociente electoral, que como se anunció, es el resultado de dividir la votación válida entre el número de regidurías que corresponden al citado municipio, que en el caso, son cuatro, como quedó

evidenciado del contenido del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal, previamente citada, para quedar como sigue.

Votación válida	13,802
Regidurías por asignar	4
Cociente electoral	**3,450.5**

170. Siguiendo el procedimiento de asignación establecido en el aludido numeral 213, primer párrafo, las candidaturas tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces se contenga su votación el cociente electoral, así las candidaturas con derecho a que se les asignen regidurías por dicho método, al haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación emitida, son:

VOTOS OBTENIDOS				
Candidatura		**Con número**	**Con letra**	**Porcentaje**
	Partido Revolucionario Institucional	7,878	Siete mil ochocientos setenta y ocho.	25.67%
	Partido del Trabajo y MORENA	3,375	Tres mil trecientos setenta y cinco	11.00%
	Candidato Independiente	2,549	Dos mil quinientos cuarenta y nueve.	8.30%

171. Por ende, en el caso sometido a estudio, el cociente electoral se contiene dos veces vez, en el total de la votación

obtenida, por el PRI; quedando como remanente, en su orden, **3,375, 2,549 y 977** votos para la coalición MORENA-PT, candidato independiente y PRI, respectivamente; lo que se refleja gráficamente de la siguiente manera:

CANDIDATURA		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS	REMANENTE
	Partido Revolucionario Institucional	7,878	3,450.5	2	977
morena	Partido del Trabajo y MORENA	3,375		0	3,375
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Candidato Independiente	2,549		0	2,549

172. Luego, toda vez que por cociente electoral fueron asignadas dos regidurías, y si como se dijo, en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, deben distribuirse cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, es inconcuso que falta dos por designar, para lo cual se empleará el método de resto mayor, establecido en los dispositivos legales, antes reproducidos, esto es, se debe seguir el orden decreciente de los votos no utilizados por cada una de las candidaturas que tuvieron derecho a ello, siempre que hubieren alcanzado al menos el tres por ciento de la votación emitida -**920.79 votos-**, como se observa en el cuadro siguiente:

CANDIDATURA		REMANENTE	REGIDURÍAS
	Partido Revolucionario Institucional	977	0
	MORENA	3,375	1
	Candidato Independiente	2,549	1

173. En consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para conformar el ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, queda de la siguiente manera:

CANDIDATURA		COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR
	Partido Revolucionario Institucional	**2**	**0**
	MORENA	**0**	**1**
	Candidato Independiente	**0**	**1**
TOTAL		**4**	

174. En consecuencia, se desprende que las regidurías asignadas por el Consejo Electoral Municipal de Sahuayo, Michoacán, en el Acta de Sesión de Cómputo, no tienen variación; por consiguiente en ese rubro no se realiza modificación alguna.

XIII. DECISIÓN

175. Al haber resultado infundados en una parte y fundados en otra, los agravios esgrimidos por el accionante, pero insuficientes para cambiar las posiciones, lo procedente es modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, confirmar la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, así como las constancias de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, llevada a cabo por el Consejo Municipal.

176. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Tribunal para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remita al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado, los noventa y cinco cuadernillos correspondientes a las listas nominales del municipio en cita que se encuentran integrados a los cuadernos de pruebas Tomos I y II.

XIV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **nulidad** de la votación recibida en las casillas 1751 Básica, 1751 contigua 2 y 1761 contigua 2.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en los términos precisados en la parte final de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y regidurías de representación proporcional respectivas.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** y por la **vía más expedita,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-043/2018; la cual consta de ochenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.